

20. Zona Verde. Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.

CAPITULO II

Estándares Urbanísticos para el desarrollo de Vivienda, Equipamientos y Espacios Públicos necesarios para articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 4°. *Articulación de los desarrollos de vivienda con los sistemas de movilidad.* Se podrán adoptar los siguientes estándares para el desarrollo de nuevos proyectos residenciales en zonas y predios urbanizables no urbanizados a los que se les haya asignado el tratamiento urbanístico de desarrollo en suelo urbano o de expansión urbana:

a) El costado de mayor extensión de una manzana destinada a uso residencial será igual o inferior a 250 metros.

b) Las manzanas se delimitarán por vías públicas peatonales o vehiculares. En todo caso, al menos dos de estas vías serán vehiculares. La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal será la establecida en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 5°. *Articulación del espacio público con los sistemas de movilidad.* Los parques, zonas verdes y plazas públicas que se desarrollen en zonas y predios urbanizables no urbanizados a los que se les haya asignado el tratamiento urbanístico de desarrollo en suelo urbano o de expansión urbana, se podrán delimitar por vías públicas peatonales o vehiculares, garantizando la continuidad de la franja de circulación peatonal. Las dimensiones mínimas del andén y de la franja de circulación peatonal serán las establecidas en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 6°. *Articulación de las áreas destinadas a equipamientos con los sistemas de movilidad.* Se podrán adoptar los siguientes estándares para la articulación de las áreas destinadas a equipamientos con los sistemas de movilidad en zonas y predios urbanizables no urbanizados a los que se les haya asignado el tratamiento urbanístico de desarrollo en suelo urbano o de expansión urbana:

a) Todos los nuevos equipamientos resultantes de procesos de urbanización deberán estar rodeados totalmente con vías públicas peatonales o vehiculares. La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal será de 1.60 metros.

b) De los equipamientos resultantes de procesos de urbanización, al menos uno deberá estar conectado con un parque, plaza o zona verde derivada de la cesión urbanística obligatoria.

CAPITULO III

Condiciones mínimas de los perfiles viales al interior del perímetro urbano

Artículo 7°. *Elementos de los perfiles viales.* En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento.

Parágrafo. Los elementos del perfil de los pasos urbanos se sujetarán a las reglamentaciones que sobre fajas de retiro expida el Gobierno Nacional, según lo dispuesto por la Ley 1228 de 2008.

Artículo 8°. *Estándares para los andenes.* Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los andenes de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

a) El andén se compone de la franja de circulación peatonal y de la franja de amoblamiento.

b) La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal de los andenes será de 1.20 metros.

c) La dimensión mínima de la franja de amoblamiento cuando se contemple arborización será de 1.20 metros y sin arborización 0.70 metros.

d) Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas".

e) Para orientar el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión en el diseño y construcción de los andenes se aplicará, en lo pertinente, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil".

Artículo 9°. *Estándares para las ciclorrutas.* Para garantizar la seguridad, comodidad y maniobrabilidad de los usuarios de las ciclorrutas, se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las ciclorrutas en el perímetro urbano de los municipios o distritos:

a) La ciclorruta hará parte integral del perfil vial de las vías que determine el correspondiente plan de movilidad y en todos los casos su dimensión será independiente a la del andén o la calzada.

b) El ancho mínimo de las ciclorrutas será de 1.20 metros por cada sentido.

c) La ciclorruta debe estar aislada de la calzada vehicular mínimo a 0.60 metros de distancia. Cuando la ciclorruta se proyecte a nivel del andén, se debe garantizar una distancia mínima de 0.60 metros libre de obstáculos sobre la franja de amoblamiento.

d) Se debe mantener la continuidad en las ciclorrutas mediante la instalación de elementos necesarios que superen los cambios de nivel.

Artículo 10. *Estándares para el carril.* Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los carriles de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

a) En las vías urbanas los anchos de carriles sin transporte público colectivo tendrán una dimensión mínima de 3.00 metros.

b) En las vías urbanas los anchos de carriles con transporte público colectivo tendrán una dimensión mínima de 3.20 metros.

c) Cuando se planteen carriles de aceleración o desaceleración, la dimensión mínima de estos será de 3.00 metros. Tratándose de pasos urbanos la dimensión mínima será de 3.65 metros.

d) Cuando los carriles sean de uso mixto tendrán una dimensión mínima de 3.20 metros.

e) Cuando se contemple carril de estacionamiento paralelo a la vía, su ancho mínimo será de 2.50 metros. En los pasos urbanos no se permitirá carril de estacionamiento paralelo a la vía.

Artículo 11. *Estándares para los cruces peatonales a desnivel.* Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los cruces peatonales a desnivel, de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

a) Para el diseño y construcción de los elementos de protección de los cruces a desnivel, puentes y túneles peatonales, se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4201 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas".

b) El Gálibo para puentes peatonales sobre pasos urbanos tendrá una altura mínima de 5.00 metros.

c) El Gálibo para puentes peatonales sobre vías férreas tendrá una altura mínima de 5.50 metros.

Artículo 12. *Construcción del perfil vial.* Con el fin de dar cumplimiento al artículo 3° de la Ley 1083 de 2006, cuando en las vías de la red vial principal se planteen calzadas con más de dos carriles por sentido, la construcción de las calzadas se podrá realizar de conformidad con el programa de ejecución del plan de desarrollo municipal o distrital, el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o el plan de movilidad, garantizando en todo caso, que por lo menos se construya en su primera fase una calzada por cada sentido propuesto y la totalidad de los andenes.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2010.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Luis Felipe Henao Cardona.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

DECRETO NÚMERO 789 DE 2010

(marzo 11)

por medio del cual se adiciona el artículo 98 del Decreto 948 de 1995.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales en virtud del Decreto 718 del 5 de marzo de 2010, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9ª de 1979 y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo Transitorio. Las plantas termoeléctricas que por efecto del Fenómeno del Niño requieran una ampliación del plazo establecido en el numeral primero del presente artículo para mantener su generación térmica, podrán solicitar la mencionada ampliación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía. La solicitud debe ser enviada antes del 15 de marzo de 2010 y deberá incluir la justificación y el cronograma de actividades de cumplimiento con los tiempos previstos, junto con la respectiva comunicación del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación, para la evaluación de las solicitudes.

En ningún caso la ampliación del plazo podrá ser superior al 15 de julio de 2011.

Las plantas termoeléctricas deberán entregar cada dos meses un informe de avance de dicho cronograma a la autoridad ambiental competente con copia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2010.

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Luis Felipe Henao Cardona.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2010

(marzo 9)

por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, el Decreto-ley 216 de 2003, el Decreto 4911 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009, que modifica el Decreto 951 de 2001, establece un aumento en el valor del subsidio familiar de vivienda para la población desplazada, y otras medidas de ajuste en la aplicación del subsidio familiar de vivienda para la población desplazada.

Que en razón a lo expuesto se hace necesario adoptar medidas que reglamenten la aplicación del Decreto 4911 de 2009, a fin de garantizar la atención de los derechos de la población en situación de desplazamiento.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El hogar beneficiario del subsidio familiar de vivienda para población desplazada en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, asignado con anterioridad al 16 de diciembre de 2009, cuyo subsidio no haya sido transferido a la cuenta de ahorro programado a nombre del beneficiario o se encuentre aún inmovilizado en la cuenta de ahorro programado; podrá solicitar el ajuste del valor adicional y la actualización del valor del subsidio a salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009, de acuerdo con lo determinado en el párrafo primero del artículo 14 del Decreto 951 de 2001, modificado por el 5° del Decreto 4911 de 2009, radicado ante la Caja de Compensación Familiar o el Operador autorizado en donde se postuló, el formato especial de actualización determinado para el efecto por el Fondo Nacional de Vivienda.

Las Cajas de Compensación Familiar o el Operador autorizado revisarán las solicitudes, luego de lo cual remitirán al Fondo Nacional de Vivienda, un listado de hogares beneficiarios en donde se especifique el valor inicial del subsidio asignado, la resolución de asignación y el valor actualizado del subsidio. Una vez revisada esta solicitud, el Fondo Nacional de Vivienda realizará el ajuste del valor adicional, mediante resolución que será publicada en el *Diario Oficial*, y comunicada a los beneficiarios a través de las Cajas de Compensación Familiar o el Operador autorizado, y en la cual se informará a los beneficiarios que el valor adicional del subsidio y su actualización a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009, estará sujeto a la condición de que el hogar beneficiario tramite el cobro del subsidio antes del 17 de diciembre del año 2010, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en el Título V del Decreto 2190 de 2009, en donde se incorporen los nuevos valores del subsidio familiar de vivienda.

Los hogares beneficiarios, cuyo valor adicional y actualización del valor del subsidio familiar de vivienda haya sido debidamente aprobado y comunicado, que tramiten el cobro del subsidio con posterioridad al 17 de diciembre de 2010, sólo tendrán derecho al valor asignado originalmente mediante la resolución de asignación.

Parágrafo. No se recibirán solicitudes de actualización del valor del subsidio después del 15 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. Para solicitar la aplicación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada en una modalidad diferente a la que se postuló y en la cual fue asignado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 4911 de 2009, el hogar beneficiario deberá acreditar, al momento del cobro, el cumplimiento de los requisitos señalados para la nueva modalidad en la cual aspira aplicar el subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 4911 de 2009, que modificó el artículo 5° del Decreto 951 de 2001, y en el Título V del Decreto 2190 de 2009.

En todo caso, el cambio de modalidad previsto en el artículo 9° del Decreto 4911 de 2009, no significará un aumento en el valor del subsidio asignado.

Los subsidios asignados en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio y mejoramiento, no podrán ser aplicados en la modalidad de arrendamiento.

El cambio a la modalidad de mejoramiento de vivienda significará la aceptación por parte del hogar, del valor máximo de asignación en esta modalidad, que corresponde a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMMLV), de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 4911 de 2009, lo que implicará su renuncia parcial frente a la diferencia con el valor originalmente asignado en las modalidades de construcción en sitio propio y adquisición de vivienda nueva o usada.

Artículo 3°. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras o afrocolombianas, que deseen adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas de su respectiva comunidad, deberá presentar copia de los títulos de propiedad colectiva o certificado expedido por el Incoder en el que conste el número y fecha de la resolución de titulación colectiva y una certificación emitida por la autoridad de la respectiva comunidad, en la que conste que la solución de vivienda a adquirir o el predio sobre el cual se construirá o mejorará la solución habitacional, se encuentra dentro de los límites del territorio colectivo de la comunidad.

Artículo 4°. La población desplazada beneficiaria del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda, podrá aplicarlo en vivienda urbana o rural usada que haya sido construida con anterioridad al año de 1997, siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- Para los casos de vivienda urbana o rural, certificación del municipio o distrito en la que se indique que la vivienda no se encuentra en zona de alto riesgo.

- Para el caso de vivienda rural, certificación de la Oficina de Planeación del Ente Territorial o quien haga sus veces, en la que se indique que la vivienda cuenta con disponibilidad real y efectiva de servicios públicos domiciliarios básicos de agua o de acceso a una fuente de suministro y de alcantarillado (convencional o alternativo).

- Para el caso de vivienda urbana, la Oficina de Planeación del Ente Territorial o quien haga sus veces, certificará que la vivienda cuenta con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y vías de acceso.

- Para los casos de vivienda rural o urbana, certificación de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el que se indique que la vivienda cumple con los requisitos mínimos para ser habitada por el hogar beneficiario.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 1031 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 de marzo de 2010.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Luis Felipe Henao Cardona.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000013 DE 2010

(enero 8)

por la cual se dictan medidas en materia de comunicaciones para la prevención y mitigación de emergencias, relacionadas con la declaratoria de desastre por incendio forestal efectuada mediante Decreto 0023 de 2010.

El Viceministro Encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la actual temporada de verano que ha incidido de manera notoria en la ocurrencia de incendios forestales en varios municipios del territorio nacional, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0023 del 8 de enero de 2010, declaró la existencia de una situación de desastre departamental y distrital;